

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200003300

Demandante: CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO Y OTROS

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 239

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO y YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA en nombre propio y en representación del niño YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA; BLANCA YANETH OVIEDO, JHON JAVIER VALDERRAMA OVIEDO y LEIDY JOHANNA PASTRANA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO y el niño YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA producto de un accidente de tránsito que tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2017.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y la subsanación fue presentada en oportunidad (fls 36 a 46 c.1º). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ

S.A. E.S.P., lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 7 de noviembre de 2019 convocando a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y a la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; la diligencia fue celebrada el día 7 de febrero de 2020 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.182 y 188 c.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones sufridas por el señor el señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO y el niño YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA derivadas de un accidente de tránsito.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, i) según informe de policial de accidente de tránsito el día 8 de noviembre de 2017 señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO y el niño YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA fueron sujetos de un accidente de tránsito en la ciudad de Bogotá dejándoles varias lesiones en su economía (fls.41 a 45 especialmente 41,42,45 c.2º), ii) en la misma los lesionados

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

recibieron atención prehospitalaria (fls.47 y 48 c.2º), iii) además YOSHI ANDRÉS fue atendido por el servicio de urgencias en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en donde cuyo diagnóstico de ingreso y egreso fue una fractura de la epífisis inferior de la tibia (fls.49 a 51 c.2º).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 8 de noviembre de 2017, que corresponde a la data del hecho dañoso y a la atención médica recibida, por tratarse de lesiones traumáticas cuya afectación se conoció al tiempo de acaecido el evento dañino.

En consecuencia la parte interesada estaba facultada para ejercer su derecho de acción -en relación al plazo de la caducidad- desde el día 9 de noviembre de 2017, y hasta el día 9 de noviembre de 2019. Sin embargo, el plazo legal fue suspendido en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad. El día 7 de noviembre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando dos (02) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 7 de febrero de 2020 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha. Lo que significa que la parte tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta 10 de febrero de 2020 -en los términos del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, siendo ejercido en dicha fecha (fl.34 c.1º).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito se encuentra cumplido de la siguiente manera:

AFFECTADO DIRECTO: CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO	AFFECTADO DIRECTO	INFORME POLICIAL DE ACCIONDENTE DE TRANSITO. FLS. 41 A 45 C.2. FL. 25 C.1.	FLS. 19 Y 20 C.1.
YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA	COMPAÑERA PERMANENTE DEL DIRECTO AFFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FLS. 40 Y 41 C.1	FLS. 21 Y 22 C.1.
YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA	HIJO DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 C.2.	FLS. 23 Y 24 C.1.
BLANCA YANETH OVIEDO	MADRE DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 36 C.2.	FLS. 26 Y 27 C.1.
JHON JAVIER VALDERRAMA OVIEDO	HERMANO DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 35 Y 36 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.1.
LEIDY JOHANNA PASTRANA	CUÑADA DEL DIRECTO AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FLS. 39 Y 42 C.1.	FL. 32 C.1.

AFFECTADO DIRECTO: YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO	PADRE DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.1.
YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA	MADRE DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 C.2.	FLS. 21 Y 22 C.1.
YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA	AFFECTADO DIRECTO	INFORME POLICIAL DE ACCIONDENTE DE TRANSITO. FLS. 41 A 45 C.2. FL. 25 C.PPAL.	FLS. 23 Y 24 C.1.
BLANCA YANETH OVIEDO	ABUELA DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 Y 39 C.2.	FLS. 26 Y 27 C.1.
JHON JAVIER VALDERRAMA OVIEDO	TIO DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 35, 36 Y 39 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.1.
LEIDY JOHANNA PASTRANA	TIA POLITICA DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FLS. 39 Y 42 C.1.	FL. 32 C.1.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. entidades de naturaleza pública a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los

hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C) MEDIDAS PROCESALES DECRETO 806 DE 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)³ frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁴ la parte demandante debe enviar a la parte demandada, por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- además, en este caso la subsanación y sus anexos. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de cada entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y de sus anexos a la demandada, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos al

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

buzón electrónico dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Bogotá, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO y YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA en nombre propio y en representación del niño YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA; BLANCA YANETH OVIEDO, JHON JAVIER VALDERRAMA OVIEDO y LEIDY JOHANNA PASTRANA por conducto de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P..
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al director de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a la Alcaldesa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y al representante legal de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y el Decreto 806 de 2020.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá -de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁵- enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- así la subsanación y sus anexos a las demandadas. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de cada entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia al Despacho sustanciador.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. **Conforme con el escrito de subsanación de la demanda se excluyen del presente trámite procesal al señor Wilson Rojas Uñate y la pretensión indemnizatoria del daño emergente futuro.**
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CARLOS HERNÁN GARZÓN VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 79914338 y tarjea profesional número 312282 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.